

## II. NOTAS CRITICAS

### Dos recientes cuestiones de responsabilidad civil ante el Tribunal francés de casación: el caso del «LAMORICIERE», y el asunto BRANLY.

D. TALLON

Encargado de curso en la Facultad de Derecho de Lille

Los esfuerzos de los Tribunales para adaptar las muy generales reglas sobre responsabilidad civil a los numerosos casos concretos que se presentan ante ellos no conducen siempre a resultados satisfactorios, y las consideraciones morales que inspiran a los jueces llevan a veces a soluciones jurídicas artificiales o peligrosas. Varias sentencias recientes del Tribunal de Casación revelan la dificultad de esta adaptación de los principios a las circunstancias de hecho: es el caso de la sentencia de 27 de febrero de 1951, de la Sección Civil de la Sala de lo Civil (J. C. P. 51. II. 6193, nota de Mihura; D. 51. j. 329, nota de Desbois), y de la sentencia de la Sección Mercantil de la Sala de lo Civil de 19 de junio de 1951, dictada en el asunto Branly (J. C. P. 51. II. 6426, nota de Becqué; D. 51. j. 717, nota de Ripert; S. 52. 1. 89, nota de Nerson).

\* \* \*

El caso Branly plantea el problema del contenido de la culpa. Un profesor, al escribir en un diario popular la historia del descubrimiento de la telefonía sin hilos, no había mencionado el nombre del gran sabio Edouard Branly ni hecho alusión a sus trabajos. Los herederos del sabio, estimando que ello suponía por parte del autor del artículo una culpa profesional grave, exigieron la reparación de lo que consideraban un daño a la fama de su pariente.

Era, sin embargo, difícil determinar en qué consistía la culpa cuya existencia se afirmaba. El Tribunal de apelación de Poitiers, al conocer del litigio, hubo de hacer constar que el autor no había actuado con malicia ni con intención de perjudicar, ya que estimaba de buena fe que la participación de Branly en el descubrimiento de la telefonía sin hilos había sido insignificante y podía omitirse. En consecuencia, desestimó la demanda de los herederos.

Por el contrario, el Tribunal de Casación decidió que «de una omisión, incluso no dictada por la malicia o la intención de perjudicar, es responsable su autor cuando el hecho omitido debió de haberse realizado, sea en virtud de una obligación legal, reglamentaria o convencional, sea también, en el orden profesional, si se trata de un historiador, en virtud de las exigencias de una información objetiva». Y el Tribunal de Casación añade que el Tribunal de apelación debía «averiguar si, al escribir la historia de la telefonía sin hilos, en la cual los trabajos y el nombre de Branly habían sido omitidos voluntariamente, Turlan había actuado como un escritor o un historiador prudente, informado y consciente de los deberes de objetividad que le incumbían».

El Tribunal de Casación condena así, mediante una fórmula muy general, la concepción restrictiva según la cual, como lo expresa una frase célebre, no hay injuria sin ánimo de injuriar. De una omisión, incluso de buena fe, es responsable quien la cometió, cuando pesa sobre él una obligación profesional de controlar las informaciones que da.

Es preciso llamar la atención sobre el hecho de que se acuda a la idea de obligación profesional, como lo precisaba ya parte de la doctrina. La circunstancia de ejercer una profesión impone obligaciones especiales, que no son propiamente ni legales ni convencionales. Hay aquí una extensión muy fecunda del ámbito de la responsabilidad civil.

Cabe preguntarse, sin embargo, si esta responsabilidad profesional no pasa a ser arbitraria y peligrosa cuando se invoca, como en el caso de autos, frente a un escritor. Sobre este punto concreto, la doctrina no ha temido criticar al Tribunal de Casación (véase especialmente el fino estudio del Decano Carbonnier, *Le silence et la gloire*, D. 51. Chronique, 119; igualmente, H. y L. Mazeaud, «Revue Trimestrielle de Droit civil», 1951, p. 246).

Siempre es delicado limitar un principio tan fundamental como el de la libertad de opinión, en particular cuando una opinión se manifiesta a través de un silencio. ¿De qué manera interpretar, en efecto, un silencio? Según la expresión del Decano Carbonnier, «por tal camino, el Tribunal de Casación no puede evitar instaurar un control judicial de la manera de escribir la historia». Y de esta manera, el Tribunal de Casación se encargaría de proteger la fama adquirida. Por equitativo que pueda aparecer tal control en determinados casos, cabe emitir la duda de que forme parte de la misión de los Tribunales, a través de una acción fundada en las reglas sobre responsabilidad.

Resulta, por otra parte, difícil determinar cuál es el perjuicio sufrido y los medios de repararlo. Como los Tribunales inferiores rechazaron la acción y el Tribunal de Casación hubo simplemente de revocar la sentencia de apelación, el problema no ha sido resuelto en el asunto Branly. No se trataba en el caso concreto de un daño causado a la reputación del gran sabio; no se ponían en duda sus cualidades personales o profesionales. Solamente se negaba una gloria consagrada por la opinión pública. Con razón se ha podido decir que el daño causado a la gloria constituía un perjuicio imposible. ¿Y de qué manera reparar ese perjuicio imposible? No puede obligarse al autor demandado a abandonar su silencio y a escribir contra su conciencia, y se imagina uno difícilmente a los Tribunales procediendo ellos mismos a la rectificación.

Cabe concluir, con el Decano Carbonnier: «perjuicio imposible procedente de una culpa impalpable: a esto se reducía, sin duda, en términos de Derecho, este caso demasiado famoso».

\* \* \*

El caso del «Lamoricière» hace patente otro peligro de las fórmulas de principio, que pueden llevar al Tribunal de Casación a construcciones jurídicas arbitrarias.

Se trataba en el caso de autos del naufragio, durante una tempestad, del buque de pasajeros «Lamoricière». La catástrofe tuvo lugar en el Mediterráneo, el 9 de enero de 1942, y causó numerosas víctimas.

Si se dejan a un lado los problemas técnicos derivados de la situación en régimen de requisas de la Marina mercante francesa durante la guerra, el pro-

blema esencial que se suscitaba consistía en justificar la indemnización de los herederos de las víctimas, teniendo en cuenta que era imposible recurrir a la responsabilidad contractual del transportista, porque toda responsabilidad de éste quedaba excluida por una cláusula del contrato.

La dificultad era tanto más grande cuanto que todas las anteriores construcciones de la jurisprudencia habían tendido a proteger a la víctima y a sus herederos por la vía de la responsabilidad contractual, más fácil de poner en actuación. Primeramente la jurisprudencia hizo pesar sobre el transportista una obligación de seguridad, consistente en hacer llegar sano y salvo al viajero al punto de destino, y de la que solamente podía liberarse demostrando la existencia de fuerza mayor. Pero como si el viajero moría accidentalmente durante el camino, sus herederos no le sucedían en la obligación contractual de seguridad y habían de probar la culpa del transportista, la jurisprudencia ideó un nuevo artificio técnico. Decidió, en efecto, que el viajero no estipulaba dicha obligación de seguridad solamente en favor propio, sino también en favor de sus parientes (Civ. 6 diciembre 1932 y 24 marzo 1933, D. P. 33. 1. 140, nota de Josserand). Y el Tribunal de Casación ha precisado el alcance de la obligación, declarándola existente en favor de todos aquellos que podían exigir alimentos del viajero con arreglo a los artículos 205 y siguiente del Código civil.

En el caso del «Lamoricière», este doble artificio jurídico—obligación de seguridad y estipulación en favor de tercero—no conducía a ningún resultado práctico, como consecuencia de la cláusula contractual de exclusión de la responsabilidad. Y sin embargo, el Tribunal de Casación ha llegado a indemnizar a los herederos de las víctimas.

Para ello ha fallado en primer término que éstos podían renunciar a la estipulación concluida en su favor por la víctima, conforme a las reglas generales de la estipulación en favor de tercero. Descubre así el Tribunal de Casación una renuncia tácita al beneficio de una estipulación contractual imaginaria: no cabe la menor duda de que tal renuncia es una mera ficción, como lo era la estipulación, pero de esta manera pueden los herederos invocar la responsabilidad delictual, lo que sería imposible de no salir fuera de la esfera del contrato; dentro de ella, en efecto, el recurso a los artículos 1.362 y siguientes del Código civil es imposible, ya que se chocaría con el principio de la no acumulación de la responsabilidad delictual y de la responsabilidad contractual.

Alcanzado este primer resultado, quedaba por determinar si los herederos de las víctimas habían de probar la culpa del transportista, o si por el contrario jugaba en su favor la presunción de responsabilidad del art. 1.384, apartado 1.º. El Tribunal de Casación no ha dudado en adoptar la segunda solución, estimando que el buque es una cosa cuya custodia tiene el armador, y que éste responde por todos los daños causados por dicha cosa, si no consigue probar que derivan de una causa extraña a ella.

Podría invocarse contra esta solución la naturaleza peculiar del Derecho marítimo. Las reglas que lo integran suelen considerarse a menudo como reglas autónomas, al margen del Derecho común, que no podrá extenderse a esta materia especial sin una disposición expresa del legislador. El Tribunal de Casación, sin embargo, sienta el principio contrario al afirmar que «el artículo 1.384, apartado 1.º, formula una regla general que se aplica a la navegación marítima siempre que una disposición especial de la Ley no la ha excluido, expresa

o implícitamente». Condena así la tesis de la autonomía del Derecho marítimo y extiende una vez más el ámbito del artículo 1.384, apartado 1.º (cfr. en este sentido G. Ripert, *Traité de Droit Maritime*, 4.ª ed., I, núm. 772).

Ahora bien: según la sentencia es el armador la persona de la cual se estima que tiene la custodia de la cosa, a pesar de la tradicional independencia del capitán en la dirección del buque en el mar. Aquí también, la preocupación por asegurar una reparación efectiva del daño ha inspirado sin duda al Tribunal de Casación. Pero pueden apreciarse los procedimientos jurídicos un tanto arbitrarios por los que llega al resultado querido.

El caso del «Lamoricière» da lugar aún a otra interesante innovación. Se establece, en efecto, que el Tribunal de apelación había podido válidamente excluir *en parte* la responsabilidad del transportista en atención a «causas exteriores a la cosa».

Como es sabido, la persona que tiene a su cargo la custodia de una cosa que realizó un daño solamente puede excluir la presunción de responsabilidad que pesa sobre ella mediante la prueba de que el daño es imputable a alguna causa exterior a la cosa. Dicha causa ha de ser un acontecimiento imprevisible e irresistible, tratése de un hecho natural (por ejemplo, una tempestad), del hecho de un tercero o de la culpa de la víctima. En tales casos, la exclusión de la responsabilidad es total, puesto que el nexo de causalidad entre la cosa y el daño queda roto. Según que el que tiene la custodia de la cosa fracase o no en probar la existencia de una causa exterior imprevisible e irresistible a la que se deba el daño, debe indemnizar todo o nada.

La exclusión parcial de la responsabilidad solamente podía existir cuando, concurriendo al daño la culpa de la víctima, no llegaba a presentar los caracteres de una «causa exterior». En tales supuestos se divide la responsabilidad (Civ. 27 octubre 1948, G. P. 48, 2. 270). En el caso del «Lamoricière» se admite por vez primera que una causa exterior puede excluir parcialmente la responsabilidad, cuando no es imprevisible e irresistible. Se tienen en cuenta, en efecto, la violencia de la tempestad, por una parte, y la mala calidad del carbón suministrado por el Estado, por otra, para fijar en un quinto del perjuicio la parte del daño realmente causado por el buque.

Esta jurisprudencia, más flexible, modifica profundamente el análisis de la relación de causalidad entre el hecho y el daño. En la práctica puede permitir a los Tribunales tomar en consideración el comportamiento de la persona que tiene la custodia de la cosa. De nuevo reaparece la noción de culpa a través de la presunción de responsabilidad del artículo 1.384, apartado 1.º.

Se aprecia así cómo el Derecho de la responsabilidad, esencialmente jurisprudencial en su origen, vive en perpetua modificación según las necesidades prácticas. No podría, ciertamente, ocurrir de otra manera, y los dos importantes casos fallados en 1951 por el Tribunal de Casación revelan claramente que en presencia de situaciones nuevas, los Tribunales consiguen siempre, mediante la creación de nuevos conceptos o el empleo de artificios técnicos, alcanzar la solución que consideran más conforme a la equidad (1).

---

(1) Traducción de J. A. Prieto.